



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300102-00
Demandante: Diana Zuleny Alarcón Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Oscar Darío Navas Rodríguez (q.e.p.d.) el 14 de febrero de 2021 en el kilómetro 87-300 mts, en el municipio de Pajarito.

Con auto del 13 de junio de 2023¹, se admitió la demanda. El traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 12 de julio al 25 de agosto de 2023.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, contestó la demanda el 25 de agosto de 2023², esto es, oportunamente. Al mismo tiempo y en escrito separado llamó en garantía a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, tuvo una vigencia del 1° de enero de 2021 a 1° de enero de 2022, figuró como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y beneficiario cualquier tercero afectado.

Por tanto, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

¹ Ver documento digital “11.- 13-06-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “22.- 25-08-2023 CORREO” y “23.- 25-08-2023 CONTESTACION INVIAS”.

COLOMBIA, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2201220016487**.

SEGUNDO: CITAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ROBERTH LESMES ORJUELA**, identificado con C.C. No. 80.277.895 y T.P. No. 102.543 del C.S. de la J., como apoderado judicial del INVÍAS, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: sady58@hotmail.com ; onavas1979@gmail.com ;
Demandada: njudiciales@invias.gov.co ; rlesmes@invias.gov.co ; abogadolesmes@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55213be4ba4d1c4e0e169d86873404e33714573279c0e7e151b6002a5ec0ce**

Documento generado en 09/10/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>